



**ARMADA DE CHILE**  
**DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO**  
**MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE**  
**DIRECCIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS**  
**- Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO -**

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/05/ 444 /S.E.A.

OBJ.: Informa acerca de observaciones al Anteproyecto de Modificación al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) – Fase 2.

REF.: M.M.A. Resolución Exenta 00664/2025, de fecha 30 de enero de 2025.

VALPARAÍSO, **09 ABR. 2025**

**DEL DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE**  
**AL SR. DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

En atención a la consulta pública del Anteproyecto de Modificación al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) – Fase 2, aprobada por el documento citado en la referencia, en el anexo "A" ajunto, me permito informar a Ud., las observaciones al texto y articulado del citado anteproyecto.

Saluda a Ud.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

  
**DANIEL GONZÁLEZ SALINAS**  
**CAPITÁN DE NAVÍO LT**  
**DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS**  
**Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO**  
**SUBROGANTE**

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- S.E.A.
- 2.- ARCHIVO.

## “Anexo A”

### Observaciones al Anteproyecto de Modificación al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) – Fase 2

#### 1. Tipologías de ingreso al SEIA:

- a) En el marco de las modificaciones del documento en comento, específicamente en el Artículo 3, literal f.3., se establece que los astilleros son aquellos sitios o lugares, donde se construyen o reparan Naves Mayores. Esta modificación, se fundamentó por la baja intensidad de uso del literal, sin considerar los proyectos no ingresados o la elusión de ingreso al SEIA, denuncias de problemas ambientales asociados, fiscalizaciones o la presencia de varaderos que funcionan en la realidad como astilleros. De los proyectos presentados en el SEIA (2019-2023) solo 1 de 10 cumplió con la legislación ambiental o antecedentes mínimos solicitados, obteniendo su Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Los 9 proyectos restantes fueron desistidos o no admitidos a trámite, lo que sugiere una problemática sistémica en la calidad de las presentaciones.

En este sentido, se deduce que la propuesta de modificación al reglamento del SEIA no tomó en cuenta la reciente modificación introducida por la Ley 21.408 (2022). Esta Ley cambió la denominación de "Nave Mayor de 50 Toneladas de Registro Grueso" a "100 Arqueo Bruto", por lo que una cantidad considerable de astilleros quedarían fuera de la evaluación ambiental.

Por otra parte, la modificación implicaría, en sí, una alta demanda de fiscalización y evaluación sectorial considerando que solo en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, existen a lo menos 30 varaderos y astilleros (habilitados y no habilitados). En esta misma línea, se debe considerar que algunas "reparaciones" en varaderos implican reconstrucción o reacondicionamiento total o parcial de una embarcación, con magnitudes, frecuencias e intensidades de importancia, que no serían evaluados íntegramente por los organismos con competencia ambiental. En consecuencia, bajo esta definición, automáticamente se deja fuera de evaluación en el SEIA a los varaderos.

Se estima necesario que todos los astilleros y varaderos ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, considerando el impacto que estos generan en el borde costero, además de las denuncias recibidas por las Capitanías de Puerto respectivas, por emisiones de ruidos molestos, contaminación atmosférica, polución y afectación a los vecinos, situaciones que están fuera del ámbito de competencia de la Autoridad Marítima.

- b) En acuicultura (letras n.1 y n.2), se aumenta el umbral de producción anual. La propuesta de modificación no generaría efectos respecto de las competencias de la Autoridad Marítima. Sin embargo, se debe tener presente que este aumento en la cantidad de toneladas, consideradas para macroalgas y moluscos filtradores, puede ir en desmedro de los ecosistemas dentro del área de influencia donde se emplacen estos proyectos, por lo que se sugiere mantener los valores previamente indicados (500 y 300 toneladas, respectivamente), con el objeto de mantener la evaluación del impacto de estos proyectos en el medio ambiente acuático.

- c) Se hace presente que, en relación a las modificaciones de proyectos, se entiende que no se considera una modificación a este proyecto, si corresponde a la misma tipología con la que se evaluó el proyecto original. De ser así, quedarían sin evaluar los aumentos de caudal, el aumento de biomasa en un centro de cultivo, o el cambio de materia prima en una planta de proceso, entre otros.
- d) La Declaración de Río de 1992, Artículo 15, señala que “Con el fin de proteger el medio ambiente los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades...”, lo anterior no se refleja en diversas modificaciones sugeridas en el documento, toda vez que se amplían por mucho los umbrales de evaluación en diversos tipos de proyectos. En relación a lo anterior, el documento no establece los argumentos para generar estas modificaciones, considerando que algunas son verdaderamente sustanciales, por ejemplo, el literal ñ1, que modifica la capacidad del almacenamiento de sustancias tóxicas de 30 a 2.500 toneladas.
- e) El anteproyecto no hace mención a la evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos (proyectos de acuicultura, astilleros y otros).
- f) Almacenamiento de Sustancias Inflamables (letra ñ.3): Se modifica el umbral de almacenamiento de 80 toneladas a 1.000 toneladas. El fundamento de la Autoridad Ambiental, se basa en que esta modificación busca armonizar el umbral de ingreso al SEIA con el límite establecido en el artículo 81 del D.S. N°43/2015 MINSAL, que permite almacenar hasta 1.000 toneladas de sustancias inflamables en una bodega exclusiva y separada. Es probable que deje fuera de la obligación de ingresar a evaluación al mantenimiento temporal que realizan algunos puertos.
- g) Almacenamiento de Sustancias Corrosivas (letra ñ.4): Se modifica el umbral de almacenamiento, de 120 a 2.500 toneladas. El fundamento de la Autoridad Ambiental, se basa en armonizar el umbral con lo establecido en el artículo 34 del D.S. N°43/2015 MINSAL, que permite almacenar hasta 2.500 toneladas de este tipo de sustancia en bodegas adyacentes. Es probable que deje fuera de la obligación de ingresar a evaluación al mantenimiento temporal que realizan algunos puertos.
- h) Artículo 3 literal o.7.4. “Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de mil (1.000) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”. Se solicita aclarar cómo este artículo se relacionará con el instrumento de gestión ambiental D.S. N°90/2001 que “Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”, toda vez que, se considera establecimiento de fuente emisora cuando el efluente tiene una carga contaminante media diaria equivalente a 100 habitantes por día.

## **2. Permisos Ambientales Sectoriales (PAS):**

### **a) Otorgamiento de los PAS:**

La propuesta tiene por objeto consolidar el SEIA como ventanilla única. Esta modificación se basa en que todos los permisos sean otorgados durante el proceso de evaluación ambiental. Se recomienda establecer un procedimiento entre el Servicio de Evaluación Ambiental y la DIRECTEMAR, para estandarizar la

tramitación de los permisos a nivel nacional, aunque estos no sufran modificaciones en esta fase II del Anteproyecto de modificación del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR



**DINSON BAACK VÁSQUEZ**  
**CAPITÁN DE NAVÍO LT**

**JEFE DE DEPARTAMENTO PROTECCIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO, RESPUESTA A LA  
CONTAMINACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**DISTRIBUCIÓN:**

Ídem Docto. Básico